



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

**CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS**

MINUTA No. CQD/07ExtU/2010

Minuta de la Séptima Sesión Extraordinaria de carácter urgente de la Comisión de Quejas y Denuncias, celebrada el 18 de mayo de 2010.

Orden del día

- 1. Lista de asistencia**
- 2. Lectura y aprobación, en su caso, del orden del día**
- 3. Análisis, discusión y en su caso aprobación del Acuerdo de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, respecto de la solicitud de adoptar las medidas cautelares a que hubiere lugar, formulada por Partido Revolucionario Institucional el diecisiete de mayo de dos mil diez, dentro del procedimiento administrativo sancionador identificado con el número de expediente SCG/PE/PRI/CG/058/2010.**

En la Ciudad de México, siendo las 19:00 horas del día 18 de mayo del año 2010, en la Sala de Consejeros del Instituto Federal Electoral, la Comisión de Quejas y Denuncias celebró su Séptima Sesión Extraordinaria de carácter urgente, en la que se reunieron los CC. Mtro. Marco Antonio Baños Martínez, Consejero Electoral y Presidente de la Comisión, los Consejeros Electorales Mtro. Virgilio Andrade Martínez, Lic. Marco Antonio Gómez Alcántar y como invitado el Dr. Francisco Javier Guerrero Aguirre, así como la Lic. Dania Paola Ravel Cuevas, Secretaria Técnica de la Comisión, y la Directora Jurídica del Instituto Federal Electoral, Mtra. Rosa Ma. Cano Melgoza.

Consejero Electoral Marco Antonio Baños: Solicitó a la Secretaria Técnica que diera cuenta del orden del día.

Lic. Dania Ravel: Indicó que el único punto agendado en el orden del día era el análisis, discusión y en su caso, aprobación del acuerdo de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral respecto a la solicitud de adoptar las medidas cautelares a que hubiera lugar, formulada por el Partido Revolucionario Institucional el 17 de mayo de 2010, dentro del procedimiento administrativo



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

sancionador, identificado con el número de expediente 58/2010; el cual sometió a votación.

Se aprobó por unanimidad el orden del día.

Consejero Electoral Marco Antonio Baños: Expresó que el Partido Revolucionario Institucional, a través de su representante propietario ante el Consejo General, presentó una queja en contra del Presidente de la República, señalando que existían al aire dos promocionales, uno denominado "construcción de hospitales" y otro de un puente albatros, que constituían la promoción de logros gubernamentales, lo que está prohibido en términos del artículo 41, fracción III, apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en consecuencia, planteó que la institución conociera de esa queja, desahogara el procedimiento sancionador y solicitaba a la Comisión de Quejas y Denuncias que dictara las mediadas cautelares que correspondan.

Comentó que la Dirección Jurídica de la Secretaría Ejecutiva del Instituto remitió una propuesta de Acuerdo por la cual consideró que era procedente el dictado de las medidas cautelares respecto del promocional "construcción de hospitales", pero no así por lo que se refería al promocional "puente albatros"; refirió que la Dirección Jurídica para formular esa propuesta, hizo la consulta respectiva con la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos respecto a si se encontraban o no al aire estos promocionales; la sometió a consideración de los integrantes de la Comisión.

Consejero Electoral Marco Antonio Gómez: Estuvo de acuerdo en que se emitieran las medidas cautelares sobre todo para preservar lo que establecía la Constitución de forma muy clara; comentó que le sorprendía que en 2010 hubiera problemas con la difusión de propaganda gubernamental, porque en 2008, cuando presidía el Comité de Radio y Televisión y se llevaron a cabo seis elecciones locales en las mismas circunstancias de operación que las elecciones de 2010, ese problema nunca se presentó; la ley establece que no se puede difundir propaganda gubernamental una vez iniciadas las campañas federales y, en ese caso las campañas locales; consideró que se trataba de un problema técnico porque no bloqueaban determinadas antenas aprobadas en un catálogo por el Consejo General, y esa falta de capacidad técnica para bloquear que el IFE reconoció, no eximía de la responsabilidad de no difundir propaganda gubernamental en los estados donde había elección, máxime que se trata de una disposición constitucional.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

Manifestó que si quería preservar la competencia se debe reafirmar el principio de que no puede difundirse propaganda gubernamental en un territorio donde hay proceso electoral local, con independencia de dónde se generó la señal y si se transmitió o no a través de las redes nacionales; por ello, se tenían que decretar las medidas cautelares respecto de los dos spots que eran objeto de la queja, porque en los dos se estaban difundiendo logros, y ambos se pautaron en Redes Nacionales de televisión, por lo que tenían repercusión en los estados con elección porque el Consejo General del IFE aprobó los catálogos y se publicaron; el resolutivo tercero era toral, que era preservar lo que decía la disposición constitucional sin los pretextos técnicos que argumentan o pretenden justificar para difundir propaganda gubernamental; si técnicamente no se podía bloquear un spot y se podía difundir en territorio con elección, lo que haría un Estado responsable, un Gobierno responsable era no difundirlo.

Estimó que había una evidente intención de afectar la equidad en la contienda, porque los promocionales del gobierno federal eran de difusión de obra, y por tanto se pronunció por decretar las medidas cautelares, respecto de los dos spots que se mencionaron y así refrendar el principio constitucional para que se terminen los pretextos; se debía ordenar a Televimex y a Televisión Azteca que en el término de 24 horas, suspendan la difusión de los spots y se comuniquen a la Cámara de la Industria de la Radio y la Televisión para que hiciera del conocimiento de los demás concesionarios que sean sujetos de ese acuerdo a que cumplan y coadyuven para lograr su cumplimiento; recordó que la Cámara de dicha Industria era el órgano que representa a todos los concesionarios y por ende puede coadyuvar y también se tendría que notificar al Secretario de Gobernación.

Consejero Electoral Virgilio Andrade: Señaló que se trataba de un caso de difusión de propaganda gubernamental en entidades federativas donde había elecciones, por lo que era importante revisar en primer lugar, si esa propaganda gubernamental, de acuerdo con su contenido, estaba conforme a la ley o no; en segundo lugar, saber en qué espacio se estaba transmitiendo y cuáles son las implicaciones y los efectos; había cuatro normas que regulaban ese asunto: el artículo 41, Base III, Apartado C, párrafo segundo de la Constitución, que dice que durante el tiempo que comprendan las campañas federales y locales, y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación de toda propaganda gubernamental, de los Poderes Federales y Estatales; el sujeto es el Poder Ejecutivo Federal y por lo tanto es el sujeto imputado; había campañas, era la circunstancia de tiempo, y las únicas excepciones son las campañas de información relativas a servicios educativos y de salud o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia; se podía decir que era válido transmitir propaganda gubernamental siempre y cuando



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

no fuera durante las campañas locales, es decir, en los territorios en donde se celebre la elección local, porque el COFIPE establece el principio de las señales escuchadas o vistas.

Para dilucidar qué tipo de excepciones eran las que se han establecido en el orden jurídico electoral, agregó que existía el Acuerdo 601/2009 aprobado por el Consejo General en diciembre 16 de 2009, en el que se establecieron excepciones adicionales a las establecidas por la Constitución que no fueron impugnadas, y por lo tanto eran firmes; eran las vinculadas a la Lotería, a Pronósticos, a la campaña Vive México, de carácter turístico, si no trae logotipo de gobierno federal ni de ninguna entidad; las campañas del SAT, del Banco de México, del Censo e incluso las del Bicentenario, si no tienen logotipo o referencia al gobierno federal e igual ahora nacional.

Especificó que en el marco legal existía la jurisprudencia 11/2009 de la Sala Superior del Tribunal Electoral que establecía que el límite a la difusión de la propaganda electoral incluía no nada más campañas, sino precampañas y periodo de reflexión, lo cual era muy importante establecer, porque quería decir que el ámbito temporal se amplió; en ese marco se debía ver el contenido, pues había señalamientos de infraestructura que tenían que ver con salud, es decir, que el objetivo principal era difundir logros, lo que estaban expresamente limitado y prohibido, porque los logros tienen que ver con obra pública, no con servicios de salud; en las motivaciones que estaban a lo largo del acuerdo 601/2009, se hacía la reiteración de que en ninguna propaganda gubernamental que se difundía durante las campañas y que se trataba de las excepciones, debían difundirse logros.

Refirió que en los promocionales claramente se habla de logros y por lo tanto violan el artículo 41, base tercera, apartado C de la Constitución; y el acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral 601/2009, por no apegarse a los límites establecidos en las excepciones y por tanto era aplicable el artículo 347, párrafo 1 inciso b), que establece como falta de los poderes, precisamente difundir propaganda gubernamental; era importante señalarse, porque nada tenía que ver el artículo 134, pues se trataba de propaganda institucional, no de propaganda personalizada, claramente identificada con el gobierno federal.

Hizo énfasis en que el artículo 347,1, b) establece que constituye infracción de las autoridades o servidores públicos, o de cualquiera de los poderes de la Unión, que es el caso, la difusión por cualquier medio de propaganda gubernamental, dentro del periodo que comprendía desde el inicio de las campañas hasta el día de la jornada, con excepción de la información relativa a servicios educativos y de



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

salud; era importante diferenciar información relativa a servicios educativos y de salud, y de difusión de logros de obra pública; por lo tanto, sí se estaba incurriendo en una violación y era procedente la medida cautelar; para preservar el principio de equidad en los procesos electorales en donde se estaban llevando a cabo campañas; la medida cautelar es aplicable en la entidad federativa en la que se veía o se escuchaba la señal, o sea, se tenía que aplicar en las estaciones o canales que fueran vistos o escuchados y eran los reconocidos por el Consejo General en el acuerdo 141/2009 del 7 de abril de 2009, por medio del cual se autorizó la difusión del catálogo nacional de los medios, que incluían estaciones y canales que no bloqueen las señales de los canales de las redes nacionales, pero también incluía aquellos que sí lo bloquean, era el último catálogo publicado, y esas señales eran vigentes y estaban transmitiendo en sus repetidoras las señales originales de la red nacional.

A continuación puso un ejemplo: en el estado de Aguascalientes, el catálogo actualizado, establecía que la estación XHAG Televisión, Canal 13, repetidora de Canal 5 de Televisa, bloqueaba la señal, y en caso contrario, la señal llegaba íntegramente como se veía en el Distrito Federal; si se revisaba el catálogo de cada una de las entidades federativas del 7 de abril de 2009 ese fenómeno se repetía, y por lo tanto la base para saber cuáles estaciones y canales estaban vigentes, no en cuáles se pautó, que era diferente, era el catálogo publicado con base en el acuerdo del Consejo General del 7 de abril de 2009 que era el acuerdo 141/2009, era la última actualización.

Aclaró que ni el Comité de Radio y Televisión ni el Consejo General habían aprobado una actualización diferente y que en el mes de octubre de 2009 se aprobó el catálogo de la jornada comicial de 2010 para efectos de pautar los promocionales de los partidos y de las autoridades electorales, y únicamente se pautó en los canales y estaciones que sí bloqueaban, y si se comparan con el nacional, se observó que se reconocían que habían estaciones y canales que no bloquean y que por lo tanto estaban transmitiendo la señal original; con base en esos dos acuerdos, pero particularmente el acuerdo 141/2009, en el que se autorizó la publicación del último catálogo en el que se reconocían cuáles señales eran escuchadas o vistas, se asumía que las redes nacionales tenían señales que se ven o escuchan en las entidades federativas que tienen elección, y por lo tanto, eso propiciaba que la medida cautelar se aplicaba en las redes nacionales, era un precedente muy importante, porque la medida cautelar no estaba en función del lugar en el que se originaba la señal, sino en función de donde la señal era escuchada o vista y, para detectar dónde era escuchada o vista, además del monitoreo se tenía como base el acuerdo del 7 de abril de 2009 y el catálogo que contenía la última actualización por parte del IFE.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

Estimó procedente que con esa motivación y considerandos la medida cautelar se aplicaría en todas aquellas estaciones o canales en donde la señal fuera escuchada o vista, incluyendo aquellas que provengan de otras entidades federativas, desde luego el Distrito Federal y las redes nacionales, lo cual sentó un precedente muy relevante porque el asunto de no bloquear excluye a las estaciones y canales de pautar para efectos de promocionales de partidos y de autoridades, pero no les excluía de la situación de transmitir promocionales que estaban prohibidos por la ley porque al ser transmitidos, había una violación del principio de equidad.

Consejero Electoral Marco Antonio Baños: Concluyó que lo que proponen los Consejeros Andrade y Gómez en sus reflexiones era que en el punto segundo se declare procedente la medida cautelar respecto del promocional de El Puente Albatros, que la Dirección reportó como no transmitido, pero la reflexión formulada es en el sentido de que si se transmitía, lo cual era ilegal se tenía por dada la medida cautelar.

Consejero Electoral Marco Antonio Gómez: Propuso incluir la Jurisprudencia 11 de 2009, que hablaba de lo que era el contenido y la temporalidad de la propaganda gubernamental porque era el contenido y temporalidad por lo cual ese promocional de El Puente Albatros tendría que quitarse; y sobre todo, que existe un catálogo que aprobó el Consejo y no se necesitaba tener un monitoreo para saber si se podía violar lo que dice la Constitución de forma clara; ratificó que consideraba procedente la medida cautelar en el promocional Puente Albatros.

Consejero Electoral Marco Antonio Baños: Señaló que, en virtud de que la argumentación formulada por el Consejero Andrade estaba en función de fortalecer la motivación del acuerdo, solicitaba a la Secretaría Técnica que tomara nota a fin de que se incluyera dentro de las Consideraciones; la preocupación central que expresó el Consejero Andrade se retomó con la redacción formulada en el punto tercero, es decir, en los Resolutivos no se hacía un señalamiento expreso en el caso de las Redes Nacionales, pero sí se aludía a un fundamento que tenía que ver con el tema del acuerdo aprobado por el Consejo General para autorizar la difusión, la publicación del último catálogo vigente en materia de medios de comunicación que transmitían señales que llegaban a la población en general.

Consejero Electoral Marco Antonio Gómez: Estuvo de acuerdo con lo expresado por el Consejero Virgilio Andrade.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

Consejero Electoral Marco Antonio Baños: Comentó que en el primer punto de acuerdo se hacía referencia a que las entidades federativas y los spots estaban referidos en el punto cuarto, y que en ese aparecía el estado de Chiapas, pero todavía no se encontraba en etapa de campañas, por lo que solicitó a la Secretaría Técnica que verificara este dato y en todo caso se suprimiera de la relación.

Lic. Rosa María Cano: Señaló que las campañas electorales en Chiapas eran del 1 al 30 de junio.

Consejero Electoral Marco Antonio Baños: Indicó que debía retirarse la referencia al estado de Chiapas; consultó a los Consejeros que formaban parte de la Comisión y a la Directora Jurídica, respecto a si en el punto octavo debería ser más precisos sobre a quién debía notificarse el acuerdo.

Lic. Rosa María Cano: Propuso referir: notifíquese la presente determinación a los sujetos determinados en los resolutivos tercero, cuarto, quinto y sexto.

Consejero Electoral Marco Antonio Baños: Estuvo de acuerdo.

Consejero Electoral Virgilio Andrade: Comentó que en el caso de Chiapas tenía la duda de cómo aplicaría la jurisprudencia del Tribunal, porque tal vez estaba en etapa de precampañas.

Consejero Electoral Marco Antonio Baños: Confirmó que en Chiapas había precampañas y por lo tanto también aplicaba la medida cautelar; en el caso de la cita de la jurisprudencia 11 de 2009, instruyó a la Secretaría Técnica para que verificara si estaba incluida en el proyecto; en el caso de que no, para que se incluyera y en caso afirmativo verificara la forma en que está retomada, para atender con puntualidad la observación del Consejero Marco Gómez, así como hacer la modificación a la redacción del punto octavo, conforme a la propuesta de la Directora Jurídica, maestra Rosa María Cano.

Consejero Electoral Virgilio Andrade: Consideró que debía quedar claro que la razón por la cual se aplicaba la medida cautelar, no era porque estaba prohibida la difusión de propaganda gubernamental durante campañas, sino porque el contenido no se apega a las excepciones establecidas, ni por la Constitución, ni por el COFIPE, ni por el acuerdo 601/2009, aprobado el 16 de diciembre de 2009.

Consejero Electoral Marco Antonio Baños: Estuvo de acuerdo con esa última expresión del consejero Andrade, y apuntó que visto a la inversa implicaba una



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

violación, porque los spots no estaban en los extremos permitidos como excepciones, y por tanto se apartaban de la norma; aclaró que la referencia al catálogo, según la propuesta del Consejero Andrade, no era para que se incluyera en el resolutivo, sino en los considerandos.

No habiendo más comentarios, solicitó a la Secretaria Técnica que tomara la votación, con los ajustes que se mencionaron.

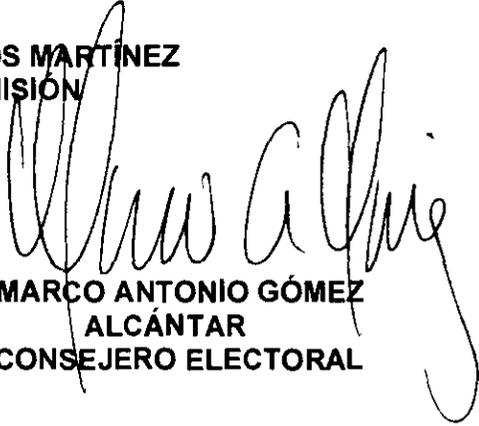
Lic. Dania Ravel: Sometió a votación el Proyecto de Acuerdo.

Acuerdo: Se aprueba por unanimidad de votos el Acuerdo de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, respecto de la solicitud de adoptar las medidas cautelares, formulada por el Partido Revolucionario Institucional el 17 de mayo de 2010, dentro del procedimiento administrativo sancionador, identificado con el número de expediente SCG/PE/PRI/CG/058/2010, con las adecuaciones especificadas por el Consejero Presidente de la Comisión.

Conclusión de la sesión


MTRO. MARCO ANTONIO BAÑOS MARTÍNEZ
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN


MTRO. VIRGILIO ANDRADE MARTÍNEZ
CONSEJERO ELECTORAL


LIC. MARCO ANTONIO GÓMEZ
ALCÁNTAR
CONSEJERO ELECTORAL


LIC. DANIA PAOLA RAVEL CUEVAS
SECRETARIA TÉCNICA DE LA COMISIÓN